



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2020
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN: 08001-31-10-005-2019-00204-01 (00032-2020F TYBA)
DEMANDANTE: OMAIRA PÁEZ ESTRADA
DEMANDADO: ANDELFO MENDOZA LINDARTE
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de agosto de 2020

Admítase la apelación impetrada por el extremo pasivo de la litis, contra la sentencia proferida el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, al interior del asunto de la referencia, al interior del asunto de la referencia.

En aplicación de lo estipulado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, si no se solicitan pruebas que sean procedentes en esta instancia, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. Vencido este término, por Secretaría se correrá traslado de la sustentación a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Se requiere a las partes para que den aplicación a lo establecido en el artículo 3 ibídem, en el sentido de cumplir con su obligación de remitir esta autoridad y todos los intervinientes en el proceso, los memoriales o actuaciones que realicen por vía digital, al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: seccfbqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y simultáneamente en el mismo correo a la contraparte, según los canales digitales registrados en el expediente, así:

| PARTE A LA QUE REPRESENTA | NOMBRE DEL APODERADO | CORREO ELECTRÓNICO |
|------------------------------------|-----------------------------|--|
| Demandante OMAIRA PÁEZ ESTRADA | ROGER JESÚS RUDAS GÓMEZ | asesoresjuridicos2010@hotmail.com |
| DEMANDADO ANDELFO MENDOZA LINDARTE | MARTA GLORIA GARZÓN FORERO | garzonforero99@hotmail.com |

En caso que el apelante cumpla con tal obligación, se prescindirá del traslado por Secretaría. De no acatarse de esa forma por cualquiera de las partes, no se afectará la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar a esta Magistratura la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Finalmente se les recuerda a las partes, el deber de comunicar y mantener actualizada la información de los canales de comunicación digital, especialmente el número de teléfono celular y el correo electrónico, que en caso de apoderados judiciales debe coincidir con el que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Decisión Civil Familia**

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d113788d0e33930a21e30f9bdfcaa1322fec97e09f740ab12282370160bfeaf

Documento generado en 04/08/2020 04:12:59 p.m.